



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00252 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Sandiego Hoyos y Otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El numeral 1 del artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y sus representantes.

(...)”.

Revisados los anexos de la demanda, específicamente los Certificados de Existencia y Representación Legal, se advirtió:

- 1.1. Dentro de las sociedades demandadas se relacionó **INGETEC S.A.S NIT. 860.001.986-1** de la cual se aportó el respectivo certificado¹; sin embargo, fue aportado certificado de otra sociedad denominada **INGTEC ONE S.A.S. NIT. 90012176-7**²; por lo anterior, deberá la parte demandante aclarar cuál es la sociedad demandada, informando el correspondiente canal digital, y realizando las respectivas correcciones en el escrito de demanda, en caso de ser necesario.
- 1.2. Dentro de las sociedades demandas se relacionó **CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. NIT. 830.023.542-0**; sin embargo, del certificado anexo³ se observa que la denominación correcta de la demandada es **CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA**; por lo anterior, deberá la parte demandante realizar la corrección de la denominación de dicha sociedad en el escrito de demanda.

2. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

¹ Ver archivo: 05CertificadosCamara-Folios 151 a 158.

² Ver archivo: 05CertificadosCamara-Folios 434 a 441.

³ Ver archivo: 05CertificadosCamara-Folios 240 a 365.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00252 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Sandiego Hoyos y Otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...)"

Revisada la demanda, se advierte que se pretende la declaratoria de responsabilidad, entre otras, de la Nación- Ministerio de Minas y Energía; la Nación - Unidad de Planeación Minero-Energética; y de la Alcaldía de Medellín; sin embargo, no se advierte dentro de los hechos, las acciones u omisiones que les sean atribuibles.

Por lo anterior, deberá la parte demandante precisar las acciones u omisiones atribuibles a las entidades demandadas indicadas, en relación a la contingencia que se presentó en el mes de mayo de 2018 en el área de influencia del proyecto Hidroituango.

3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes o apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Del escrito de demanda se advierte que la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial, sin que haya indicado el canal digital donde los testigos pueden ser citados; en consecuencia, deberá la parte demandante informar, de conocerlo, el canal digital de las siguientes personas: Lilian Posada García, Luis Pérez Gutiérrez, Federico Andrés Gutiérrez Zualuga, Jorge Londoño de la Cuesta, y Daniel Quintero Calle.

4. El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. (...)"

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante solicita la práctica de prueba testimonial de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal del corregimiento de Puerto Valdivia, veredas Palomas, Cachirimé, Kilometro el 15 y demás aledañas; sin embargo, no indicó el nombre de los testigos ni el canal digital a través del cual puedan ser citados.

Por lo anterior, deberá la parte demandante informar el nombre de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los lugares indicados, y de conocerlo, el canal digital donde deberán ser citados.

5. El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)"

La cuantía se estimó por valor OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300) indicando que corresponde a la pretensión de Lucro Cesante; sin embargo, revisado el escrito de demanda, en sus

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00252 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Sandiego Hoyos y Otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

pretensiones, se advierte que el valor indicado corresponde al valor de los Perjuicios Morales, y por ende, el Lucro Cesante corresponde a un valor diferente; situación que deberá ser corregida por la parte demandante.

6. El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar, y en su numeral 1 indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa.

Atendiendo a lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial.

7. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, establece:

“Artículo 6. Demanda. [...]En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrilla fuera del texto)

Una vez revisada la constancia de radicación de la demanda vía correo electrónico⁴, se advierte que la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo cual se hace necesario que se cumpla con dicho requisito, allegando la respectiva constancia del envío; adicionalmente, deberá remitir la copia de la demanda al Procurador Judicial delegado ante este despacho, Procuraduría 110 Judicial - en la dirección srivadeneira@procuraduria.gov.co, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la página web: www.defensajuridica.gov.co en el link “buzones electrónicos”.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a las demandadas y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

⁴ Ver archivo: 01RadicacionDemanda20201023.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00252 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Ana Sandiego Hoyos y Otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a178e23ad7492e0a16f4577b9e616fb81334cc67c924110be114ad8444ad9cf6
Documento generado en 20/01/2021 02:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 14° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, Febrero 12/2021 Fijado a las 8 a.m.
Evelyn Helena Palacio B.
Secretario